

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C. ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se decide en sentencia la demanda instaurada por SANDRA LILIANA AVILA ARROYO Y MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 91 No. 139-06, etapa No. 2 Apto 443 EL CUAL TIENE ASIGNADO EL GARAJE No 18 DIRECCION CATASTRAL- CONJUNTO RESIDENCIAL SERRANIAS DE SUBA ETAPA II; CARRERA 91 # 139-02 APARTAMENTO 443- ETAPA II CONJUNTO RESIDENCIAL SERRANIAS DE SUBA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20587967 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE.

PRETENSIONES

1º. Designar Curador Ad Hoc para que represente a los menores VALENTINA CHAPARRO PUERTA y JUAN CAMILO CHAPARRO SUAREZ y otorgue consentimiento para la CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido mediante escritura pública No. 1760 del 14 de julio de 2009, otorgada en la Notaria 59 del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matricula inmobiliaria No. 50N-20587967 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2º. Autorizar la posesión del curador y el ejercicio del cargo.

3º. Ordenar la expedición de copias para la protocolización de la escritura pública de cancelación.

El solicitante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

1°. SANDRA LILIANA CHAPARRO VILLALBA adquirió mediante compraventa a VALVILCO LTDA, el 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 91 No. 139 06 etapa 2 apartamento 443, le cual tiene asignado el garaje No. 81 del conjunto residencial serranias de suba, elevado a escritura pública No. 1760 de fecha 14 de julio de 2009 ante la Notaria 59 del Circulo Notarial de Bogotá e inscrita en el folio de matricula inmobiliaria No. 50N-20587967.

2°. El 50% restante del apartamento descrito fue adquirido por el hermano de la demandante señor MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA, mediante el mismo trámite de compraventa que fuera elevado a escritura pública No. 1760 del 14 de julio de 2009 ante la Notaria 59 del Circulo Notarial de e inscrita en el folio de matricula inmobiliaria No. 50N-20587967.

3°. Los demandantes por adquirir vivienda de interés social, tuvieron que constituir sobre el inmueble descrito, patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de sus hijos conforme las disposiciones de las leyes 9 de 1989 y 3 de 1991, articulo 60 y 38 respectivamente.

4°. Como quiera que el bien inmueble descrito y objeto del presente asunto, lo adquirieron las partes en común y proindiviso, el señor MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA inició demanda de mayor cuantía en contra de SANDRA CHAPARRO, para solicitar la división material del bien inmueble, habiendo conocido del asunto el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado número 2016-0542.

5°. Con fecha 16 de noviembre de 2016, las partes de común acuerdo y bajo libre consentimiento resolvieron firmar un contrato de venta de cesión de cuotas de derechos herenciales a titulo universal y cuotas de derechos herenciales con permuta, respecto de la herencia del cusante y padre señor SEGUNDO CHAPARRO TALERO.

6°. Es así que en el numeral segundo del acuerdo de transacion suscrito entre las partes y que dio fin al proceso divisorio 2016-542, la señora SANDRA LILIANA CHAPARRO VILLALBA identificado con C.C. No. 52.104.344 de Bogotá ofrece en permuta al señor MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA EL 50% del apartamento ubicado en la carrera 91 No. 139-06 etapa No. 2 Apto 443, el cual tiene asignado el garaje nuimero 81 que forma parte integrante del conjunto residencial Serranías de Suba Etapa II de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con matricula inmobliaria No. 050N-20587967 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte.

7°. Para dar cumplimiento a la transacion y realizar la transferencia del derecho real, el demandante solicita se cancela el 50% respecto del cual ostenta la propiedad.

8°. La demandante necesita cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en el 50% del inmueble de su propiedad para poder enajenarlo a su hermano MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA en el 50% que sobre ella recae.

9°. El señor MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA coadyubva la presente petición a efectos de realizar la cancelación parcial del patrimonio y que figura a favor de su hermana SANDRA LILIANA CHAPARRO VILLALBA en el 50% que sobre ella recae.

10°. El inmueble afecto con el patrimonio de familia inembargable esta libre de otros gravámenes y limitaciones de dominio. Su precio fue pagado enteramente.

11°. En desarrollo del principio constitucional de que en Colombia no hay bienes inmuebles que no sean de libre enajenación con base en la citada se acepta que la cancelación de patrimonio de familia inembargable pueda efectuarse de forma voluntaria por quienes lo constituyen.

ADMISION DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de julio de 2020 en el que se ordenó dar el trámite del art. 577 y ss del C.G.P., tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda. En la misma se prescindió del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Corresponde a esta demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el Art. 577 del C.G.P el Despacho tiene competencia por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandantes y la menor de edad.

Se estructuran en el trámite los presupuestos procesales que permiten al juzgado tomar una decisión respecto de la pretensión de la demanda; ésta reúne los requisitos formales para constituirse en libelo introductorio del proceso y los anexos son idóneos para acreditar el interés de parte de los actores; igualmente los solicitantes son capaces para comparecer al proceso y éste juzgado es el competente para conocer de la acción.

REGULACION NORMATIVA

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1.991; el artículo 1° de la Ley 70 de 1.931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la ley 70 de 1.931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1.936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o

anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1° de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"...En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedí mentales no contemplan en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989..."

La presente acción fue instaurada por los señores SANDRA LILIANA CHAPARRO VILLALBA Y MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 91 No. 139-06, etapa No. 2 Apto 443 EL CUAL TIENE ASIGNADO EL GARAJE No 18 (DIRECCION CATASTRAL) CONJUNTO RESIDENCIAL SERRANIAS DE SUBA ETAPA II; CARRERA 91 # 139-02 APARTAMENTO 443- ETAPA II CONJUNTO RESIDENCIAL SERRANIAS DE SUBA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20587967 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE.

El demandante informa al Juzgado que es su deseo de levantar el patrimonio de familia.

ETAPA PROBATORIA

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que Practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son:

- *Copia de la escritura Pública No. 1760 DEL 14 de julio de 2009.
- *Certificado de tradición de la oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte.
- *Acuerdo de transacion suscrito entre SANDRA LILIANA CHAPARRO Y MILLER ALFREDO CHAPARRO.
- *Copia de la aprobación del acuerdo de transacion y de la terminación del proceso 2016-0542.
- *copia del registro civil de SANDRA LILIANA CHAPARRO VILLALBA.
- *copia del registro civil de MILLER ALFREDO CHAPARRO.
- *Copia del registro civil de VALENTINA CHAPARRO PUERTA.
- *Copia del registro civil de JUAN CAMILO CHAPARRO SUAREZ
- *Declaración extrajuicio de SANDRA MILENA CHAPARRO.

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por los demandantes para proceder a AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE

PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el inmueble referido, designando curador ad hoc de la lista de auxiliares de la justicia.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc de los menores VALENTINA CHAPARRO PUERTA Y JUAN CAMILO CHAPARRO SUAREZ al Dr. (a) Albo J. Peña quien se encuentra inscrito(a) en la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia y se ubica en la correo albitap748@hotmail.com de esta ciudad. Comuníquese al correo electrónico y si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

SEGUNDO: AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se cancela el gravamen del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble relacionado en la parte motiva y de que trata la demanda.

TERCERO: Señálese un Salario Mínimo Legal vigente como honorarios al Auxiliar de la Justicia.

CUARTO: EXPEDIR copias con las formalidades del Art. 114 del Código General del Proceso de esta providencia a los demandantes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>13</u>	DE HOY <u>09 FEB. 2021</u>
La Secretar...	